



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de corregir el número de indicativo serial del registro de nacimiento correspondiente a SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, mencionado en la parte motiva de la sentencia proferida dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2019-00217-00.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado adelantó la acción de investigación de paternidad, promovida por la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, en representación de SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, contra el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, la cual culminó con sentencia del veintinueve (29) de mayo del año en curso, mediante la cual se declaró que el demandado era el padre biológico de la menor, disponiendo oficiar a la Registraduría Municipal de Acacías, Meta, para que corrigiera el registro civil de nacimiento de la menor, inscribiéndola como hija del señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES.

2. El Registrador solicita corregir la sentencia, teniendo en cuenta que en los antecedentes se refiere que el registro civil de nacimiento de la menor se encuentra radicado bajo el indicativo serial 5296777, cuando lo correcto es 52319405.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00217-00
DEMANDANTE: SARA SPHIA GARNICA GUZMÁN
DEMANDADO: HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES*



3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de corrección, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, extendiendo lo antes dispuesto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de ellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se dejó anotado en los antecedentes, en este caso se pide corregir el indicativo serial del registro civil de nacimiento, en cuanto corresponde al 52319405 y no al indicado en la sentencia.

Al revisar el numeral segundo de los antecedentes se tiene que en él se hace alusión a que las pretensiones de la demanda se fundamentan en que *"...la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMAN, sostuvo una relación sentimental con el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, entre los meses de septiembre y diciembre de 2012, de la cual nació SARA SOPHIA, el 29 de agosto de 2013, en el municipio de Acacías, como consta en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 5296777, cuyo reconocimiento de paternidad solicita declarar, en cuanto el demandado se ha negado a reconocerla como hija"*, lo cual se ajusta estrictamente a la demanda promovida, por lo que no hay lugar a corregir, dado que es lo que se indicó en la sentencia.

Otra cosa es que esa referencia que se hace por la parte demandante sea errónea, habida cuenta que puede observarse que se anotó en los hechos de la demanda el indicativo serial que aparece en el certificado del registro de nacimiento que se expidió por parte de la Registraduría para acreditar parentesco y que fuera aportado con la demanda, dentro del cual



aparece que la inscripción de SARA SOPHIA GARNIZA GUZMÁN se efectuó el 18 de septiembre de 2013, bajo el indicativo serial 0052319405.

Por consiguiente, no cabe la corrección que se solicita por el Registrador Municipal de Acacías, Meta, en cuanto los antecedentes de la sentencia, contiene solamente una breve reseña de la demanda, de la respuesta y del trámite procesal surtido dentro del proceso, por lo que la parte de la sentencia a que se refiere el Registrador del Estado Civil de Acacías no se constituye un error por parte del Juzgado que deba corregir y los errores en que puedan incurrir las partes en la demanda y demás actos procesales que integran el proceso no requieren de corrección sino de interpretación por parte del Juzgado de acuerdo con los trámites de que tratan, en cuanto corresponde al Juzgador imponer en sus sentencias el derecho sustancial y que dicho error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, como lo exige la norma ni tiene influencia en ella.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se demarca de manera clara y precisa que se declara al señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.510.897, padre biológico de SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, nacida el 29 de agosto de 2013, con NUIP 1.122.137.963, hija de la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.137.170, datos que permiten la individualización de la menor, para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento, por lo que se negará la corrección solicitada y dispondrá que el Registrador Municipal del Estado Civil de Acacías, Meta, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, a cuyo efecto deberá la Secretaría tener cuidado, al momento de elaborar el oficio de incluir los datos que corresponden al registro civil de nacimiento a corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: Negar la corrección de la sentencia, solicitada por el Registrador Municipal del Estado Civil de Acacías, Meta, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Acacías, Meta, que proceda a inscribir la sentencia, conforme con lo prevenido en el numeral sexto de la misma, teniendo cuidado la Secretaría, al momento de elaborar el respectivo oficio, de incluir los datos que corresponden al registro civil de nacimiento a corregir.

COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b22d361a09be8b459034537fd52b01d6926c0973fa87282c8ef3db1649b160**

Documento generado en 28/12/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Veintiocho (28) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cuanto no se decretó la medida cautelar que solicitó.

ANTECEDENTES:

1. El señor CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL, promovió demanda de SUCESIÓN INTESTADA actuando en condición de hijo del causante JULIO CESAR MORA DÍAZ, por intermedio de apoderado, la cual fue admitida a trámite con auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. El apoderado de los herederos MORA TAUTIVA solicitó, mediante memorial del diez (10) de febrero del año que cursa, el secuestro de la posesión y los derechos derivados de dicha posesión, respecto del inmueble ubicado en el municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, con cédula predial # 01-00-00-0475-0021-5-00-00-0021-001, ubicado en la calle 28 A No. 24-72, manzana 23, lote 20.

3. Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho dispuso que, previo a decidir sobre la solicitud que realizó el apoderado, respecto del secuestro del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N°480-9791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, se debería aportar prueba de haberse inscrito el embargo decretado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos



mil veintidós (2022), junto con el certificado sobre la situación de los bienes embargados, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

4. El apoderado de los herederos MORA TAUTIVA, interpuso Recurso de Reposición contra el auto citado, amparando su descontento en el párrafo segundo, aduciendo que el Numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., permite la cautelar en los términos solicitados, sin que se requiera inscripción en certificado de libertad, pues se trata de secuestrar derechos de posesión y derivados de la posesión, los cuales no son registrables, por tratarse de bienes sobre los cuales quien detentaba la posesión, no era titular del derecho de dominio.

5. El apoderado de ISA VALERY MORA LIMAS, describió traslado apuntando que el despacho no había realizado ningún pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas sobre el predio, por lo que el recurso se torna improcedente, solicitando negar el recurso interpuesto y mantener incólume la providencia recurrida.

6. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria impetrada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En este caso, se encamina el recurso a que se reponga el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), bajo el supuesto que con el mismo se negó la medida cautelar solicitada por el recurrente, esto es, decretar el secuestro de la posesión y los derechos derivados de dicha posesión, sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, con cédula predial # 01-00-00-0475-0021-5-00-00-0021-001, de extensión aproximada de cincuenta y ocho metros cuadrados, ubicado en la calle 28 A # 24 – 72, manzana 23, lote 20.



Si bien se hizo mención en dicho auto a la exigencia de aportar prueba de haberse inscrito el embargo decretado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dicha disposición está referida en forma concreta al secuestro solicitado respecto del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N°480-9791 y no al secuestro solicitado por el recurrente, por lo que se denota la existencia de una confusión al acudir al recurso de reposición, en cuanto no tiene lugar impetrar dicho recurso frente a una decisión que no ha sido adoptada, siendo lo propio es que, el Despacho se pronuncie sobre la medida solicitada por el recurrente.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, concluyendo que dicho recurso tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, empero, haciendo claridad frente a la solicitud que realizó el apoderado, se tiene que el despacho no ha tomado una decisión al respecto, por lo que igualmente se denota que no habría lugar a reponer una decisión que no ha sido adoptada en el presente proceso.

Así las cosas, se denegará la revocatoria solicitada, manteniendo incólume el auto proferido este despacho el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se entrará a hacer pronunciamiento expreso sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la revocatoria del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), impetrada por la parte demandada, en consecuencia, se mantiene la decisión en el auto recurrido.



SEGUNDO: Por ser procedente se decreta el secuestro de la posesión y los derechos derivados de dicha posesión, radicados en el bien inmueble bajo cédula predial No. 01-00-00-0475-0021-5-00-00-0021-001, ubicado en la calle 28 A # 24 – 72, manzana 23, lote 20, ubicado en el Municipio de San José del Guaviare.

Téngase como secuestre a la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN, quien funge como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 480-9791.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión sobre el inmueble antes referido, se comisiona al señor Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117240b7940eb11862b659f9b058065cb2209e9b8b0fb3bd9ff0c7938a3eac6**

Documento generado en 28/12/2023 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia manifestada por parte de los abogados YENIFER YERALDIN RODRÍGUEZ CASTILLO y OSCAR JAVIER MORA BUSTOS al poder otorgado por CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL.

En relación a la devolución de Despacho Comisorio No. 0277 remitido por el Inspector de Policía San José del Guaviare, que relaciona la Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-9791, se agrega al proceso y pone a disposición de las partes, por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia manifestada por parte del abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ como apoderado de los herederos JULIO CESAR MORA TAUTIVA y FRANZ CAMILO MORA TAUTIVA.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado del demandado JULIO CESAR MORA TAUTIVA, en los términos y efectos del poder conferido.

Por ser procedente la solicitud que realiza el apoderado de la señora VILMA DISLEY TAUTIVA CIFUENTES, en cuanto pide el levantamiento del embargo impuesto a los inmuebles, identificados con

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2021-00012-00
CAUSANTE: JULIO CESAR MORA DÍAZ.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



matrícula inmobiliaria 230-47091 y 480-421, argumentando que a la fecha no se ha probado en este proceso que existiese vínculo marital con el señor Julio Cesar Mora Díaz y que no se tomaron los mismos como parte de los bienes que integran la sociedad patrimonial, se accede a ella. Líbrense los oficios correspondientes.

Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS como apoderado de la menor ISA VALERY MORA LIMAS, representada por la señora LUZ MIREYA LIMAS PUENTES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2dc6e6d4655de4a94549faee1235ceaabdfa14461b77c3457b793606992db**

Documento generado en 28/12/2023 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente se accede a la solicitud que realiza el apoderado de la heredera MORA LIMAS, en relación a librar oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, con la finalidad de materializar secuestro del vehículo automotor de placas KAK799, y respecto de mantener la solicitud del trámite de forma privada.

Líbrese, orden de aprehensión del citado rodante dirigido a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de medida, haciéndose la advertencia que una vez sea retenido el vehículo automotor, deberá ser trasladado al parqueadero designado para el área metropolitana del casco urbano del lugar donde se inmovilice, asegurándose según las directrices impartidas mediante los acuerdos de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, por medio de los cuales se conforma el Registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República, conforme los cuales el automotor debe ser trasladado a un parqueadero habilitado, dándole aviso a este despacho sobre la aprehensión del mismo para los fines de designar personal secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a77ebaf9da58a772a9d99f17a65789d8acc31fe44f6f294321878e7a40343**

Documento generado en 28/12/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la partición dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial No. 950013184001-2021-00055-00 de los excompañeros maritales MARÍA DEL CARMEN RAMOS ESPINOSA y JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS ESPINOSA, adelantó proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra herederos de JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, el cual culminó con decisión del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y el causante, por el tiempo comprendido del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017) al veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

2. La señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS ESPINOSA, promovió demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial existente con el causante JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, la cual fue admitida con auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), que dispuso darle el trámite liquidatorio correspondiente.

3. Notificados los demandados determinados JOHAN ERNESTO SILVA MONTAÑO, LUZ ADRIANA SILVA MONTAÑO y JHOAN STIVEN SILVA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00055-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMOS ESPINOSA

DEMANDADO: HEREDEROS DE JHOAN EDUARDO SILVA PÉREZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



RAMOS y emplazados a los que se consideraran con derecho a intervenir dentro del trámite liquidatorio, se presentaron inventarios y avalúos, incluyendo como activos una partida única consistente en un bien inmueble vehículo marca Ford, tipo volqueta, color verde, placa ALA 288, línea F750, modelo 1977, servicio particular, motor 469GM2U0984309, serie F75FV068608, a nombre de JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, por un valor comercial de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) y sin pasivos.

3. En firme los inventarios y avalúos se decretó la partición designando partidor, el cual presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes, sin que recibiera objeción alguna.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del trámite a seguirse para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta, se ocupa el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, que determina que *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil”*, determinando así mismo en el inciso 2º de la misma disposición que *“Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”*. Hoy en día, dada la entrada en vigencia del Código General del Proceso se debe aplicar a la liquidación de las sociedades patrimoniales el procedimiento previsto en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero.



Se sigue entonces de las disposiciones mencionadas que la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se debe tramitar por el procedimiento dispuesto para la liquidación de las sociedades conyugales, más precisamente por lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso, el cual remite a lo previsto para el trámite de las sucesiones respecto del emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición, de los cuales se sigue, según el numeral 2º del artículo 509, que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.

Debe tenerse en cuenta igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil “...*el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*”, esto es que en estos casos los gananciales deben ser adjudicados a cada uno de excompañeros maritales en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno.

En este caso, se tiene que, presentados los inventarios y avalúos de los bienes sociales, se corrió traslado de ellos a los interesados, cobrando ejecutoria, al no haberse objetado, habiéndose solicitado por el apoderado de la demandante realizar la partición de los bienes patrimoniales, a cuyo efecto se designó Partidor, quien presentó el respectivo trabajo del cual se corrió igualmente traslado a los interesados, los cuales no presentaron objeción alguna a la misma.

El trabajo de partición presentado reúne los requisitos legales, toda vez que contiene el bien que fue relacionado en los inventarios con las especificaciones que se dio por la parte interesada para identificarlo, individualizarlo y estimarlo, adjudicando a la compañera marital el cincuenta por ciento (50%) del automotor, a título de gananciales patrimoniales y quedando el restante cincuenta por ciento (50%) de vehículo en cabeza del causante, para que pueda ser objeto de la sucesión por parte de sus herederos, dado que no se acumuló al presente trámite liquidatorio la liquidación de la herencia, por parte de los herederos del causante JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ.



Contra la partición no se presentaron objeciones por los interesados, por lo que habrá de impartírsele aprobación, dado que se guardó equivalencia entre los compañeros maritales al quedar asignado el vehículo a los dos en partes iguales.

Así las cosas, procede dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en la Oficina de Tránsito donde se encuentre inscrito el automotor, a cuyo efecto se libraré el oficio correspondiente, luego de lo cual se deberá hacer entrega del expediente para su protocolización.

Como los interesados no manifestaron la Notaría en que se realizará la protocolización de la liquidación de la sociedad patrimonial, se dispondrá que la protocolización se realice ante la Notaría Única de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la partición de la sociedad patrimonial existente entre los excompañeros maritales MARÍA DEL CARMEN RAMOS ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.676.142 y JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.226, declarada mediante sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia, junto con la partición, en la Oficina de Tránsito y Transporte donde se encuentra inscrito el bien



inmueble adjudicado en la partición, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de esta ciudad.

SEGUNDO: Contra este proveído procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7669e0ad5d44cb93b195619ce4881dc74b23a7957704e90c48719fe8bd1e0105**

Documento generado en 28/12/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la transacción celebrada por la señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y el señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, dentro de proceso de declaración de unión marital de hecho No 950013184001-2022-00197-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN, actuando por intermedio de abogada inscrita, promovió demanda contra el señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre ellos del once (11) de agosto de dos mil tres (2003), al ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. La señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y el señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, como partes del presente asunto, presentaron escrito, a través del cual realizan acuerdo de transacción de conflicto, determinando de común acuerdo que conformaron una unión marital de hecho, estable, compartiendo techo, mesa y lecho, como los gastos del hogar y brindándose ayuda y socorros mutuos, entre el once (11) de agosto de dos mil tres (2003) y el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se da la ruptura de la unión en forma total y definitiva; que dentro de la unión se procreó a ANGELA JAZMINTH LÓPEZ LÓPEZ, de dieciséis (16) años de edad, a quien el progenitor contribuye con los gastos alimentarios, crianza y educación, entre otros, obligaciones que fueron acordadas ante la Comisaría de Familia de El Retorno; que no celebraron capitulaciones maritales y en desarrollo de la convivencia se formó una sociedad patrimonial en la cual adquirieron los bienes

PROCESO: UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2022-00197-00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES LÓPEZ GARZÓN

DEMANDADO: LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



que relacionan en la cláusula cuarta; que han convenido por el mutuo acuerdo que asumen el compromiso de que los bienes enunciados quedarán en cabeza del señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRÍAS y que para cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que le corresponden a la señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARAZÓN, el señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS declara y garantiza que pagará a su ex compañera permanente la suma de mil millones de pesos, en la siguiente manera: primer pago por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) el 15 de agosto de 2023, en efectivo o mediante consignación bancaria; segundo paso, pagará la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00), el 15 de agosto de 2024 y el tercer pago, por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) el 15 de agosto de 2025, que una vez cancelados los valores indicados las partes se declararán a paz y salvo por todo concepto y que en virtud de ello se tienen por cubiertas todas las pretensiones de la demanda, solicitando dar por terminado el proceso, disponiendo el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, solicitando no efectuar condena en costas; se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura relacionada con los hechos de la demanda, excepto si se llegara a incumplir lo pactado en el contrato de transacción, estableciendo como sanción por el incumplimiento la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

3. Se encuentra el proceso al Despacho para que se resuelva sobre la transacción presentada a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 312, “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

De acuerdo con el derecho sustancial la pretensión de declaración de unión marital y sociedad patrimonial conlleva, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, conlleva a determinar que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.

Así mismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7º ibídem, que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se le apliquen las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que implica a tenor de lo preceptuado en el artículo 1830 del Código Civil, que una vez efectuado la relación de bienes que conforman la sociedad patrimonial y su valor, se deduzcan los pasivos y deducciones que la afecten y que el residuo se divida por la mitad entre los dos compañeros maritales.

En este caso en concreto se tiene que, si bien las partes determinan por el mutuo acuerdo la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre ellos, para la época señalada en la demanda, también lo es que no se efectuó la relación formal de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1821 del Código Civil, en concordancia con el artículo 501 del Código General del Proceso, dado que no se asignó el valor que tienen los semovientes que se relacionan como de la sociedad conyugal y que en la partición no se cumple con las reglas del artículo 1832, que desde el punto de vista del derecho sustancial haga ver que la partición es igualitaria entre los compañeros permanentes, de los bienes patrimoniales, por lo que al no cumplir la transacción con el derecho sustancial que regula la división de bienes patrimoniales entre los compañeros maritales no se impartirá aprobación a la



transacción presentada, máxime cuando no se está exactamente precaviendo un litigio, en cuanto no se dividen entre los compañeros las especies adquiridas como gananciales, sino que se promete el pago de unas sumas, sin que se cumpla con alguna medida de precaución que haga ver que no se defraudará el compromiso en detrimento de los derechos de la persona que no le quedan radicados bienes en su cabeza, sino una deuda a favor del compañero marital que queda como titular de los bienes patrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega la aprobación de la transacción que han efectuado la señora GLORIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN con el señor LUÍS FRANCISCO LÓPEZ ISAIRIAS, en torno a la existencia de unión marital y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra este proveído procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff39ea3b20d12f62b6ced9ee98c9bef78773c071dbe72abb92281875fc67634**

Documento generado en 28/12/2023 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00082-00 de BETSY MARIANA BATISTA VENERA contra ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO.

ANTECEDENTES:

1. La señora BETSY MARIANA BATISTA VENERA, obrando a través de abogado inscrito y como representante legal de sus hijos JUAN JOSÉ y NIAM ANDRÉS JIMÉNEZ BATISTA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$3.496.800.00) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 10 de junio de 2022 al 10 de mayo de 2023, así como la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), por concepto de vestuario, durante el año 2022, solicitando igualmente que se le obligue al pago de las sumas alimentarias que se sigan causando y se le condene en costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora la señora BETSY MARIANA BATISTA VENERA y el señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, son los padres biológicos de los menores JUAN JOSÉ y NIAM ANDRÉS JIMÉNEZ BATISTA, como consta en los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 59137617 y 61757743, respectivamente, y que mediante audiencia de conciliación de custodia y fijación de alimentos celebrada el 31 de mayo de 2022, por el Defensor de Familia del ICBF, las partes acordaron que el señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, aportaría la suma de trescientos mil pesos

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2023 – 00082 -00
DEMANDANTE: BETSY MARIANA BATISTA VENERA
DEMANDADO: ISAAC FELIPE JIMENEZ MERCADO*



(\$300.000.00) mensuales, a favor de los menores, a ser cancelados dentro de los días del diez al quince de cada mes, iniciando en el mes de junio de 2022, cuota que debe ser incrementada a partir del primero (1º) de enero de cada anualidad, en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor, el cual fue para el año 2022 de 13.12%, por lo que la cuota alimentaria para el año 2023, es de \$339,360.00, asegurándose que el demandado desde la firma del acta de conciliación no ha cancelado las cuotas alimentarias, por lo que para el año 2022, adeuda siete mensualidades que equivalen a dos millones ciento mil pesos (\$2.100.000.00), a razón de \$300.000.00, cada mensualidad y durante lo corrido de enero a mayo de 2023, adeuda la suma de un millón seiscientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$1.696.800.00), a razón de una cuota alimentaria de \$339.360.00, reconociéndose que el demandado aportó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), en el mes de enero de 2023, quedando una deuda por los alimentos causados durante el año 2023, de un millón trescientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$1396.800.00), para una deuda total de tres millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$3.496.800.00) , más cuatro (4) mudas de ropa, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

3. Con proveído del veintiséis (26) de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, por la suma de cuatro millones noventa y seis mil ochocientos pesos (\$4.096.800.00), por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de proveer, así como por las sumas que se siguieran causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos JUAN JOSÉ y NIAM ANDRÉS JIMENEZ BATISTA, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, habiéndose adoptado, como medida cautelar a efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria, descontar al demandado, como empleado de la empresa de Seguridad Victoria LTDA, la suma de trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta (\$339.360) pesos mensuales, por concepto de cuota alimentaria, suma a incrementarse el primero de enero de cada año en el mismo porcentaje del IPC y la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el



demandado, limitando dicha medida a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500. 000.oo).

4. El demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 91 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós

(2022), efectuada ante la Defensoría de Familia Regional San José del Guaviare, en la que las partes determinaron por el mutuo acuerdo que el progenitor aportaría como alimentos a sus hijos NIAM ANDRÉS y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ BATISTA, una cuota mensual de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales, a partir del mes de junio de 2022, a ser pagados del 10 al 15 de cada mes, incrementable anualmente de acuerdo con el IPC, así como a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que no cubra la EPS, por concepto de salud e igual porcentaje de los gastos que se generen por la educación de los menores, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, así como a contribuir con dos (2) mudas de ropa completas al año para cada hijo, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, a ser entregadas una en el mes de diciembre y otra en el mes de julio, a cada hijo, incrementable igualmente de acuerdo con el IPC, quedando determinado así mismo que la progenitora tendría la custodia de los menores y que el padre podría visitarlos y compartir con ellos cuando el trabajo se lo permitiera, teniéndose que no existe duda que el acta de conciliación aportada al proceso, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, de pagar unas sumas determinadas a la demandante, por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, documento que debe tenerse como prueba, al no haberse sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante mensaje de WhatsApp del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen sus menores hijos de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral, dado que el silencio del demandado, conlleva a que se tenga como cierta la afirmación de que el mismo no ha cancelado los valores que se le cobran en esta acción, por concepto de los alimentos de sus hijos.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, de dar alimentos a sus hijos NIAM ANDRÉS y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ BATISTA.

Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone la obligación, en este tipo de procesos, de adoptar medidas cautelares que aseguren la oportuna satisfacción de la obligación, alimentaria, se dispondrá mantener vigente las medidas adoptadas en el auto de mandamiento de pago, sin perjuicio que la demandante pueda solicitar otras que aseguren la prestación económica en favor de los menores, por los alimentos causados y los que se sigan causando.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.561.615, por la suma de cuatro millones noventa y seis mil ochocientos pesos (\$4.096.800.00), por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de proveer, así como por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos JUAN JOSÉ y NIAM ANDRÉS JIMENEZ BATISTA.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora BETSY MARIANA BATISTA VENERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.353.973, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cd6ab64e70dd714dce946b1af19fbd2f2ed87032c02c0992070b2876ced02**

Documento generado en 28/12/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada LUZ HELENA QUINCENO SÁNCHEZ dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA ORTÍZ PÁEZ, como apoderada de la demandada QUICENO SÁNCHEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta, para los efectos legales que la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ, por lo que se dispone requerir al Defensor de Familia de Puerto Inirida Guainía, quien figura accionando en favor del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO, para que proceda a efectuar la notificación del progenitor, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023. Una vez se surta la notificación al demandado y vencido el término para dar respuesta a la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el trámite a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 950013184001-2023-001113-00

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO

DEMANDADO: RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ Y OTRA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bca9107868886aef7cdf1d192db809669664ea5fb427d94f487e6f8f181b68**

Documento generado en 28/12/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este despacho a resolver la situación jurídica del niño MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, dentro de la acción de restablecimiento de derechos No. 950013184001-2023-00198-00.

IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO VULNERADO EN SUS DERECHOS:

Se trata de MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con el Registro Civil No. 1.123.162.744, nacido el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en Miraflores, Guaviare, hijo de la señora DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

HECHOS:

Fue reportado ante la Comisaría de Familia la vulneración de los derechos del niño M.A.H.R., al encontrarse que se encontraba con diagnóstico de desnutrición.

ANTECEDENTES:

1. La Comisaría de Familia de Miraflores, Guaviare, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), avoca conocimiento del caso,

*PROCESO: ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 950014089001-2023-00198-00
ACCIONADA: DIANA ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



solicitando las valoraciones con el fin de establecer las garantías de los derechos del niño,

2. Se dio apertura a la investigación, por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Miraflores, Guaviare, mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenando practicar pruebas y diligencias para adelantar el proceso.

3. Mediante auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) la Comisaria de Familia, decreta pruebas realizando la notificación por estado, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

4. Por medio de auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) la Comisaria de Familia, practica las pruebas decretadas mediante el auto de trámite y ordenadas en la apertura de la investigación, notificadas por estado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

5. A través de auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Comisaría de Familia, fija fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo para el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).

6. En la audiencia de práctica de pruebas y fallo, llevada a cabo el (13) de junio del dos mil veintidós (2022), se declara la vulneración de los derechos del menor y se modifica y adopta como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familia bajo el cuidado y protección de la abuela materna, señora ROSA ELVIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, otorgándole la custodia y cuidado personal de su nieto y ordenando el seguimiento a la medida, providencia notificada por estado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

7. Mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), después del seguimiento de seis (6) meses, efectuado al menor, se realizó el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos,

declarando superada la situación de amenaza o vulneración de los derechos del niño.

8. Mediante escritos remitidos por la ESE GUAVIARE, se remitió a la Comisaría de Familia, información respecto de la falta de asistencia del menor a las citas con pediatría y nutrición, y sobre el seguimiento de peso del menor, reseñando que el 04/08/2023 se encontraba con 12.9 Kg y en el nuevo seguimiento, efectuado el 22/08/2023, pesaba 12 Kg

9. Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del año, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento del caso, en aras de continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de M.A.H.R.

10. El Comisario de Familia, el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), encontrando que se encuentran en peligro los derechos a la vida y la integridad del menor, dispuso decretar la medida provisional de ubicación en medio familiar, en la modalidad de hogar sustituto, bajo el cuidado de la señora MAYERLY YULIER GONZÁLEZ VELOZA.

11. En curso el proceso, se evidenció por parte de la Comisaría de Familia que en la historia del PARD no se encontró la notificación a la autoridad indígena tradicional, indicando el inicio del proceso administrativo, dado que el menor hace parte del Resguardo indígena de Puerto Monfort y pertenece a la Etnia Cubeo, situación por la que fue trasladado el expediente a este despacho, el siete (7) de noviembre del año que cursa.

12. Una vez fue remido el trámite a este despacho se dispuso comisionar al Comisario de Familia del Municipio de Miraflores, Guaviare, para notificar a la madre y abuela del menor, así como a autoridad indígena que los representa, sobre la existencia de la acción de restablecimiento de derechos, e igualmente practicar la visita al hogar del menor y entrevistar a la progenitora del mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO:

1. El diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023), este despacho avocó conocimiento, disponiendo notificar al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que intervinieran en favor de los derechos del niño.

Se comisionó al Comisario de Familia del Municipio de Miraflores, Guaviare, notificar a las señoras ROSA ELVIA HERNÁNDEZ y DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de abuela y progenitora del menor, y, a la autoridad indígena que los representa, así como para practicar visita social al hogar del niño y entrevistar a la progenitora.

2. La comisión fue devuelta el 28 de noviembre del año en curso, aportando prueba de las notificaciones efectuadas a las señoras ROSA ELVIA HERNÁNDEZ, abuela, y DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, madre del menor, así como al señor SAMUEL RODRÍGUEZ TAMAYO, capitán del resguardo indígena de Puerto Monfort, aportándose los audios de las entrevistas realizadas a la abuela y madre del menor, así como el registro fotográfico de la vivienda.

3. Mediante auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se programó audiencia de fallo de la acción de restablecimiento de derechos, citando a la señora ROSA ELVIA HERNÁNDEZ, abuela, a la señora DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, progenitora, así como a la madre sustituta, al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público.

V. CONSIDERACIONES:

En este caso se tiene que la Comisaría de Familia realizó el traslado del caso a este despacho, por haber incurrido en un error en el trámite de la acción de restablecimiento de derechos, que puede constituir

nulidad de la actuación, que debe ser declarada por este Juzgado, al ser competente por el ámbito de territorialidad, dado el domicilio del menor afectado, en cuanto omitió notificar al capitán del resguardo indígena, al que pertenece el menor, por lo que debe entrar a determinarse si se ha incurrido en alguna irregularidad que conlleve la nulidad de la actuación, en los términos del párrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que establece: ***“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”***

Frente a lo anterior, se tiene, en este caso, sí se omitió realizar la notificación a la autoridad indígena, a cuya subsanación se dispuso su notificación, al momento de asumirse el conocimiento de la acción, por arte de este Juzgado.

A tal efecto se comisionó a la Comisaría de Familia del Municipio de Miraflores, para que practicara las diligencias tendientes a realizar dicha notificación, actuación que fue surtida, mediante notificación suscrita por el señor SAMUEL RODRÍGUEZ TAMAYO, como autoridad indígena, el diecisiete (17) de noviembre de este año, remitida junto con la devolución del despacho comisorio, sin que el mismo realizara algún pronunciamiento, respecto de la competencia para conocer de la acción, ni interés en la comunidad que representa de hacerse cargo del menor en situación de vulneración de sus derechos, como tampoco se solicitó por el mismo la nulidad de la actuación, por su no convocatoria desde el inicio del trámite de la acción de restablecimiento de derechos, por lo que el motivo de nulidad quedó saneado.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, sobre nulidad de la acción de restablecimiento de derechos debe ser leído en consonancia con lo previsto en el Capítulo II del Título IV del Libro Segundo Sección Segunda del Código General del Proceso, que establece, en el artículo 132, que agotada cada etapa del proceso se debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, determinándose en el artículo 133 los motivos que se constituyen en causa para declarar la nulidad de la actuación, entre las cuales se encuentra, de acuerdo con el numeral 8°, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En el caso de las acciones de restablecimiento de derechos en favor de menores indígenas es necesario citar a las autoridades indígenas, de conformidad con lo previsto en el acápite 2.2.2. del Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, conforme con el cual, si la solicitud es presentada directamente ante una autoridad administrativa, ésta deberá convocar a la respectiva Autoridad Tradicional Indígena con el objetivo de socializar las situaciones que puedan presentarse a lo largo del trámite y definir la competencia, por lo que podría conllevar a la nulidad de la actuación, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, notificación que efectuada, efectiviza que la notificación a los mismos del fallo de la acción de restablecimiento de derechos se surta mediante notificación por estado.

Por consiguiente, es evidente que en el curso del trámite de la acción de restablecimiento de derechos surtida ante la Comisaría de

Familia dejó de vincularse a la autoridad indígena, pero que se trata de una nulidad saneable, que se subsana cuando notificada la persona dejada de notificar no alega nulidad de la actuación en su favor, por lo que habiéndose surtido la notificación de la autoridad indígena, se debe tener por subsanada la actuación, conforme con lo prevenido en el artículo 137 del Código General del Proceso, establece: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*, disposición de la que resulta que la nulidad por falta de notificación, que es el yerro que se le atribuye a la actuación surtida dentro del trámite de restablecimiento de derechos, no es una nulidad que pueda ser decretada oficiosamente, sino que debe ser solicitada por los interesados que consideren afectados sus derechos por la falta de notificación de la decisión de la cual debían ser enterados para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que al no haberse solicitado así se debe tener por subsanada la actuación y en consecuencia en firme la decisión de la Comisaría de Familia que resolvió sobre la medida de restablecimiento adoptada en favor del niño MANUEL ALEJANDRO, consistente en declararlo en estado de vulneración de derechos y adoptando como medida de restablecimiento la de su ubicación en medio familiar a cargo de la abuela en línea materna, señora ROSA ELVIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, así como la decisión de cierre de la acción de restablecimiento de derechos, que se realizó con el acto administrativo del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto de acuerdo con el seguimiento efectuado, se estaban garantizando los derechos al menor, por parte de su familia biológica, dado que la nulidad consagrada en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, debe proceder respecto de aquellos casos en los que la nulidad es insanable, dado que dicha disposición señala que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, que conllevan el

entendimiento que cuando procede la declaratoria de nulidad es que debe darse la intervención del Juez, y no ante a cualquier irregularidad del proceso en que pudiere incurrir el funcionario administrativo, dado que la nulidad se considera saneada, según el artículo 136 del Código General del Proceso, cuando quien podía alegar no lo hace oportunamente o actúa sin proponerla o cuando la parte que podía alegarla la convalida o cuando a pesar del vicio cumple su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

El criterio jurisprudencial ha reiterado, que *“las nulidades procesales, consagradas en la legislación es, en línea de principio, asunto que en ultimas solo incumbe a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual, a cuento de ello, tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de las falencias que puedan aquejar el litigio.*

“Y, es con estribo en dicho carácter que se afirma que, miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendiendo su cariz fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifiquen y sustentan; refiéranse así los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en tanto que resulta ser el que viene al caso, ha sido establecido con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad, al punto que, según lo tiene dicho la Corporación, “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio”, de tal manera que bien puede decirse que “No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo convoca” (G.Jt CCXXIV, Pág,179) y en sentencia del 12 de junio de 1997, dijo: “La nulidad solo puede alegarse por la parte afectada con ello”, postulado que amén de cubrir cualquiera que sea la causal, viene en total armonía con lo dispuesto por el artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece como exigencia para aducir la nulidad, hacer explícito “su interés para proponerla”.

Al respecto de las nulidades la Corte Constitucional ha manifestado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, que nuestro sistema procesal, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, que significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso y que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-491 de 1995).

Se prosigue que mientras la solicitud de nulidad por falta de notificación debe ser propuesta por la parte que no fue notificada y que considera que con la irregularidad se le afecta el derecho de acción o contradicción, por lo que en este caso en concreto con la notificación que se hizo de la autoridad indígena, en forma posterior se subsanó la irregularidad al no haberse solicitado por el mismo la invalidación de la actuación y por el contrario se mostró propicio a que se recogiera al menor para garantizarle sus derechos.

Ahora bien, con fecha posterior a dicho cierre del proceso de restablecimiento de derechos, esto es, varios meses después, con informe del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la ESE Hospital ALBERT SCHWEITZER de Miraflores, informa a la Comisaría de Familia que se había llegado a un acuerdo con la abuela del menor, de llevarlo cada quince días para seguimiento, sin que ella acudiera, por lo que ya perdió la cita de pediatría y que se le requirió para que se hiciera presente el 18 de julio para la cita de nutrición, por lo que se localiza con la colaboración de la EPS, en la vereda Monfort para que asista a las citas de seguimiento y

el 23 de agosto de 2023, se allegó el segundo informe en el que se indica que el menor se encontraba en su última cita de control, el 4 de agosto de 2023, en 12.9 kilogramos, y el 22 de agosto bajó a doce kilogramos, por lo que solicitan apoyo para poder recuperar al menor, siguiéndose que se está ante un nuevo hecho de afectación de los derechos del niño que amerita, como se realizó por la Comisaría de Familia una nueva actuación de restablecimiento de derechos, por lo que no habiendo vencido el término con que cuenta la Comisaría para adelantar la acción de restablecimiento de derechos, con fundamento en los nuevos hechos de afectación, se dispondrá la devolución de la acción de restablecimiento de derechos a la Comisaría de Familia, para que continúe con el conocimiento de la nueva acción, advirtiéndole de la necesidad de notificar en forma personal del inicio del trámite a todos los sujetos procesales que deben ser convocados a la acción, con la finalidad de evitar nulidades futuras de la actuación, dejando al menor a disposición de la Comisaría con la madre sustituta, con la cual se encuentra ubicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subsanada la irregularidad anotada referida a la falta de notificación de la autoridad indígena dentro de la acción de restablecimiento de derechos del niño MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaría de Familia de Miraflores, Guaviare, para que continúe conocimiento de la acción de restablecimiento de derechos en favor de MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con fundamento en los hechos que se pusieron de presente por la ESE Hospital Hospital ALBERT SCHWEITZER de Miraflores, Guaviare, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67732c299bba26db67ae5df95e84fb3d195473e879f17d4ac71b05e8f460960**

Documento generado en 28/12/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>